



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
25 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 a), b), d) y e) del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre penalización; consulta de expertos sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; consulta de expertos sobre la protección de las víctimas y los testigos

Aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados Miembros para el primer ciclo de presentación de informes

Informe de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-2	3
II. Análisis de la legislación y medidas nacionales en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo.....	3-35	4
A. Requisitos de definición y penalización.....	3-28	4
B. Dificultades con que se ha tropezado y asistencia requerida.....	29-30	14
C. Asistencia técnica prestada.....	31-35	15

* CTOC/COP/2008/1.



III. Observaciones finales	36-38	16
Anexo		
Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: primer ciclo de presentación de informes		18

I. Introducción

1. En su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ y dos protocolos que la complementan, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños², y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire³. El Protocolo contra la trata de personas entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decidió que en su segundo período de sesiones su labor relativa al Protocolo contra la trata de personas comprendería un examen de la adaptación básica de la legislación nacional de los Estados parte y los Estados signatarios de conformidad con el Protocolo (decisión 1/5 de la Conferencia). En su segundo período de sesiones, la Conferencia decidió que su programa de trabajo en relación con este tema en su tercer período de sesiones comprendería las cuestiones siguientes:

a) Examen de cuestiones relacionadas con la asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas (artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas) y el régimen aplicable a las víctimas en el Estado receptor (artículo 7);

b) Examen de cuestiones relacionadas con la repatriación de las víctimas de la trata de personas (artículo 8);

c) Examen de cuestiones relacionadas con la prevención de la trata de personas (artículo 9) y con el intercambio de información y la capacitación (artículo 10).

2. El presente informe es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas que se presentó a la Conferencia en su tercer período de sesiones. Contiene información consolidada y un análisis de todas las respuestas dadas por los Estados al cuestionario y la lista de verificación⁴ pertinentes distribuidos por la Secretaría. También se destacan los progresos realizados para cumplir los requisitos establecidos en el Protocolo y las dificultades que en ocasiones enfrentan los Estados al aplicar lo dispuesto en el Protocolo. En el anexo figura la lista de los Estados cuyas respuestas se recibieron hasta la redacción del presente documento. Cabe observar que, en los casos en que no se recibió información actualizada, se dio por sentado que las respuestas presentadas antes seguían siendo válidas.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

² *Ibid.*, vol. 2237, N° 39574.

³ *Ibid.*, vol. 2241, N° 39574.

⁴ Se puede encontrar más información sobre la lista de verificación en el documento CTOC/COP/2008/2.

II. Análisis de la legislación y medidas nacionales en relación con las disposiciones pertinentes del Protocolo

A. Requisitos de definición y penalización

1. Definición y penalización de la trata de personas a nivel nacional

3. En virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, cada Estado parte tipificará como delito las conductas enunciadas como trata de personas en el Protocolo (véase *infra*). La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que esas conductas se penalizaban en su derecho interno. Entre los países cuya respuesta fue negativa, Sri Lanka indicó que ese tipo de delito penal no existía en su legislación. Sudáfrica señaló que en su legislación no existía un marco concreto para hacer frente a la trata de personas y que se apoyaba en la legislación de carácter general relativa a los delitos sexuales y los delitos migratorios para combatir la trata de personas. Jamaica informó de que el problema de la trata de personas nunca había existido en el país y, por ello, no se había adoptado ninguna medida legislativa al respecto. Mauricio indicó que en su legislación interna se preveía una sola forma concreta de trata de niños, en la que una persona hacía que los padres abandonaran a su hijo o actuaba como intermediaria entre los padres y otras personas dispuestas a adoptar al niño. Angola informó de que en su legislación se penalizaba la prostitución, pero no necesariamente cuando el fin era la explotación. Guinea indicó que había adoptado medidas que se ajustaban en parte a lo dispuesto en el Protocolo, pero no entró en detalles. La Argentina señaló que la trata de personas propiamente dicha no era objeto de legislación, pero indicó que había otros delitos tipificados en su derecho interno que guardaban relación con esa actividad. Azerbaiyán, el Níger, Serbia y Montenegro⁵ y Tailandia informaron de las medidas que habían adoptado para enmendar su legislación en vigor. Asimismo, en Arabia Saudita, Argelia, Kuwait, Nicaragua, el Níger, Sudáfrica y Túnez se estaba estudiando la posibilidad de promulgar nueva legislación al respecto. El Afganistán indicó que seguía haciendo esfuerzos a nivel nacional para hacer frente al problema de la trata de personas y, en particular, para abordar los aspectos legislativos pertinentes. El Perú declaró su intención de adoptar medidas para enmendar su legislación interna a fin de modificar la definición de trata y ampliar la noción de los fines de explotación para incluir los trabajos forzados. Además, Irlanda informó de que estaba preparando una ley interna en que se tendrían en cuenta las disposiciones del Protocolo y de otros instrumentos internacionales pertinentes. A ese respecto, se señaló que la promulgación de la nueva ley se había aplazado durante el período de las negociaciones encaminadas a preparar el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, porque el país acostumbraba a esperar hasta que terminaran las negociaciones sobre instrumentos internacionales antes de promulgar leyes destinadas a darles cumplimiento.

⁵ A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas correspondiente al primer ciclo de presentación de informes había sido presentada a la Secretaría con anterioridad a ese acontecimiento y reflejaba la posición nacional del antiguo Estado de Serbia y Montenegro.

4. La mayoría de los Estados que penalizaban la trata en su legislación indicaron que su definición de ese delito era conforme a la contenida en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo⁶. Las respuestas negativas reflejaron, entre otras cosas, la falta de leyes que contuvieran una definición especial de ese delito (Argelia) y la incorporación de componentes relativos a la trata de personas en otras disposiciones de la legislación interna (Angola, Brasil, Egipto, Estonia, Malasia y Myanmar), incluidas disposiciones sobre el proxenetismo (promoción o facilitación de la prostitución), la pornografía infantil y, en general, la protección de menores (México), así como la falta de referencia a los medios utilizados para cometer el delito (Azerbaiyán y Chile) y un concepto estrecho del propósito de la trata de personas, que solamente se relacionaba con la prostitución (Chile) u otras formas de explotación sexual (Perú). Chile también informó de que su legislación interna abarcaba la trata de menores en el territorio nacional, pero no contemplaba la trata de adultos. Irlanda destacó que la trata de personas se regulaba en general en su Ley sobre la inmigración ilegal, y que se penalizaba en particular la trata de niños con fines de explotación sexual.

5. Muchos Estados hicieron referencia a enmiendas en su legislación nacional que ya habían entrado en vigor, como el Brasil, que informó sobre la ampliación de la protección a adultos y niños, así como de enmiendas por las que se haría extensiva la responsabilidad penal a quienes actuaran como intermediarios en la comisión del delito, y El Salvador, que informó de enmiendas para dar más eficacia a su sistema de justicia penal y reforzar la asistencia a las víctimas de la trata de personas, así como reformas de las normas en materia de pruebas e investigación. Otros países se refirieron a medidas de reforma jurídica en curso o previstas a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos del Protocolo (Angola, Azerbaiyán, Chile, Grecia, Honduras, Jamaica, Lituania, Malasia, Myanmar, Perú, Sri Lanka y Suiza) y que abarcaban actividades ilegales vinculadas con la trata de personas, como utilización de niños en la pornografía (Ecuador) y, en general, la explotación sexual de los niños (México) o la extracción de órganos (Costa Rica, Portugal y República Checa) o, por último, a las iniciativas para seguir racionalizando la legislación existente (Canadá, Letonia y Suecia).

6. En relación con los actos concretos a que se hace referencia en la definición de “trata de personas” contenida en el Protocolo, casi todos los países que respondieron al cuestionario informaron de que el acto de trata de personas, tal como lo establecía su derecho interno, consistía en la captación, el transporte, el traslado, la acogida y la recepción de personas. Los únicos países que informaron otra cosa fueron el Chad, Nueva Zelanda, la República Democrática del Congo y Portugal con respecto a la captación; el Chad y Nueva Zelanda con respecto al transporte y el traslado; el Chad, Kazajstán y el Perú con respecto a la acogida; y Bulgaria, el Chad, el Perú, la

⁶ De acuerdo con el artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas, el delito de “trata de personas” se compone de tres elementos constitutivos que se deben tener en cuenta de manera conjunta: los actos delictivos (“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas.”), los medios empleados para cometer esos actos (“recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”) y los objetivos (formas de explotación), que comprenden, como mínimo, “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

República Democrática del Congo y Tayikistán con respecto a la recepción de personas. Bulgaria contemplaba en su legislación nacional relativa a la trata la admisión de personas o grupos de personas como un acto concreto.

7. La gran mayoría de los países que respondieron al cuestionario y verificaron la conformidad de su definición interna de la trata de personas con los requisitos previstos en el Protocolo confirmaron también que en su legislación se individuaban, como medios utilizados para cometer el delito de trata de personas, los que se señalaban en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. Las excepciones notificadas en cuanto a la individuación de cada uno de estos medios fueron las siguientes: a) la amenaza o el uso de la fuerza: Azerbaiyán, Chad, Honduras, Kazajstán, Perú, República Unida de Tanzania y Tailandia; b) otras formas de coacción: Azerbaiyán, Chad, El Salvador, Honduras, Kazajstán, Perú, República Unida de Tanzania y Tailandia; c) el rapto: Azerbaiyán, Chad, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, Kazajstán, Nicaragua, Perú, República Unida de Tanzania y Tailandia; d) el fraude: Azerbaiyán, Chad, El Salvador, Honduras, Kazajstán, Perú y Tailandia; e) el engaño: Azerbaiyán, Chad, El Salvador, Honduras, Perú y Tailandia; f) el abuso de poder: Azerbaiyán, Chad, El Salvador, Honduras y Tailandia; g) el abuso de una situación de vulnerabilidad: Azerbaiyán, Chad, El Salvador, Honduras, Kazajstán y Tailandia; y h) la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra: Azerbaiyán, Belarús, Chad, Honduras, Nueva Zelanda y Perú. Pese a que Colombia indicó que la trata de personas se tipificaba en su derecho interno conforme a la definición dada en el Protocolo, no señaló que en su legislación nacional se mencionara ninguno de los medios enumerados *supra*. Chile informó también de que los medios utilizados en el proceso de la trata de personas (violencia, intimidación y abuso de autoridad) se tenían en cuenta como circunstancias agravantes del delito básico. España aclaró que el rapto por sí mismo no estaba tipificado en su código penal, pero sí quedaba comprendido en la categoría de secuestro. También indicó que la fuerza, el fraude, la intimidación, la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de autoridad se consideraban circunstancias agravantes. Bulgaria especificó que el elemento de los medios sólo se tenía en cuenta como factor agravante.

8. Además, las respuestas recibidas de los Estados reflejaban los enfoques nacionales de lo que incluía el concepto de propósito de explotación, relacionado con el delito de la trata de personas. Nicaragua fue el único país que no informó de la determinación de un fin de explotación al definir el delito de trata de personas. Casi todos los países que respondieron al cuestionario individuaron la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual como un comportamiento que correspondía a este concepto. Turquía presentó información actualizada sobre una nueva disposición de su código penal nacional en que se introducía la definición de trata de personas y se penalizaba el acto correspondiente, que no comprendía la explotación de la prostitución ajena como propósito de la explotación en la trata de personas. Sin embargo, se señaló que la facilitación y promoción de la prostitución se penalizaba por separado. Además, la mayoría de los países consideraba que los siguientes elementos correspondían al ámbito de la explotación:

a) Los trabajos o servicios forzados (los únicos países que notificaron otra cosa fueron el Chad, Costa Rica, el Perú, Portugal y la República Unida de Tanzania);

b) La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud (los únicos países que presentaron respuestas negativas fueron el Chad, Islandia, Kazajstán, Nueva Zelanda, Portugal y la República Unida de Tanzania);

c) La servidumbre (entre las excepciones figuraron el Chad, el Ecuador, Islandia, Letonia, Nueva Zelanda, el Perú, Portugal, Turquía y la República Unida de Tanzania); y

d) La extracción de órganos (los únicos países que notificaron otra cosa fueron el Chad, el Ecuador, Francia, el Níger, el Perú, Portugal, Tailandia y la República Unida de Tanzania; al respecto, Costa Rica señaló que la finalidad de extirpar órganos se preveía únicamente en el contexto de la trata de menores, pero no en el contexto general de la trata de personas; además, Alemania indicó que la extracción y el tráfico de órganos se regulaban en su legislación puntual sobre trasplantes).

9. Dado que en el Protocolo no se define exhaustivamente el ámbito del “propósito de explotación”, los Estados también tuvieron que especificar si en su legislación interna se permitía incluir algún otro acto ilegal en el propósito de explotación del delito de la trata de personas. A ese respecto, en las respuestas que confirmaron esa opción se hizo referencia a otras formas de conducta, como obligar a una persona a cometer un delito (Bélgica y Francia), incurrir en prácticas perversas (Bulgaria), utilizar ilegalmente tejidos humanos (Eslovaquia), someter a servidumbre doméstica involuntaria o trabajos forzados (Nigeria, República Dominicana y Tayikistán), casar por la fuerza (Colombia, El Salvador y ex República Yugoslava de Macedonia), provocar o conspirar con fines de secuestro, daño físico o extorsión (España), adoptar ilegalmente (Costa Rica, El Salvador, ex República Yugoslava de Macedonia, República Dominicana y Tayikistán), obligar a la práctica de la mendicidad (Bélgica, Colombia y Rumania), explotar de tal manera que se cause angustia en la víctima (Suecia), utilizar ilegalmente a personas en conflictos armados (Tayikistán) e imponer la fecundación (ex República Yugoslava de Macedonia). Por su parte, un país (Italia) señaló que había incorporado a su legislación interna la expresión “... u obligue en cualquier caso a la víctima a realizar actos que no supongan explotación”, asegurando con ello que se definiera con más amplitud el delito de trata de personas.

10. En virtud del apartado b) del artículo 3 del Protocolo, el consentimiento dado por la víctima de la trata a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en la definición de la trata de personas. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que su legislación se ajustaba a ese requisito, lo que aseguraba que los tratantes de personas no pudieran utilizar el consentimiento como defensa frente a los cargos de trata de personas.

11. Sólo algunos Estados presentaron una información distinta, a saber, que en su legislación interna sí se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas. Uno de ellos, el Ecuador, aludió a la disposición de su código penal por la que se consideraba circunstancia agravante que la víctima estuviera desprovista de

la capacidad de consentir. Albania, Honduras y Moldova no dieron otras explicaciones en apoyo de sus respuestas. La ex República Yugoslava de Macedonia señaló que en su legislación nacional no figuraba una disposición expresa que se ajustara al apartado b) del artículo 3 del Protocolo. Letonia informó sobre una disposición específica de su legislación, en la que se penalizaba la trata de personas con fines de explotación sexual en un Estado extranjero, y observó que era indispensable establecer si una persona que había sido objeto de trata había dado su consentimiento a ello, “porque esa condición podía cambiar la causa de la responsabilidad penal y, en consecuencia, la pena aplicable”. Además, Egipto aclaró que la falta de consentimiento de la víctima se tenía en cuenta para determinar si se imponían penas más duras a los responsables. Namibia señaló que en su legislación el consentimiento de la víctima se tenía en cuenta cuando se utilizaban algunos de los medios concretos establecidos en la definición dada en el Protocolo (fraude, engaño, abuso de poder y abuso de una situación de vulnerabilidad).

12. En relación con la trata de niños, tal como se define en el Protocolo (es decir, trata de menores de 18 años), el Protocolo no exige que se demuestre como un elemento del delito el recurso a los medios que se utilizan en el proceso de la trata (apartados c) y d) del artículo 3). A ese respecto, se pidió a los Estados que, por una parte, suministraran información sobre los límites de edad prescritos en su legislación interna para considerar a una persona como “niño” y, por la otra, que informaran si en su legislación interna se reflejaba el enfoque del Protocolo.

13. En relación con la primera pregunta, la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario confirmaron que en su legislación nacional se disponía el mismo límite de edad que en el Protocolo. Varios Estados (Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Croacia, Ecuador, Grecia, México, Myanmar, Perú, Portugal, República Dominicana, Rumania y Sri Lanka), cuya legislación preveía un límite de edad diferente (12, 13, 14, 16, 17 ó 21 años), señalaron la existencia de variaciones con respecto a esa práctica general. Algunos utilizaban los términos “menores” o “adolescentes” para definir otros grupos de edad.

14. Con respecto a la segunda pregunta, la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que los medios de la trata de personas no eran necesariamente un elemento del delito de trata de niños en su derecho interno. En las leyes de algunos Estados, (Bélgica, Bulgaria, España, Letonia, Malta y República Dominicana), esos medios se consideraban circunstancias agravantes del delito principal. A ese respecto, Mauricio presentó información suplementaria sobre la legislación interna relativa a la protección del niño, en la que se indicaba que no se tenían en cuenta los medios de la trata como elemento definitorio del delito de trata de niños, sino que éstos se incorporaban en la tipificación de otros delitos, como el abandono o el secuestro de niños. El resto de las respuestas hizo referencia a leyes nacionales en que se estipulaban los medios de la trata como elementos constitutivos del delito de trata de niños. Una de las razones mencionadas en esas respuestas fue que el delito principal de trata de personas se definía en general con respecto a la totalidad de las personas, los medios utilizados y los fines perseguidos (El Salvador). Otra justificación implícita en las respuestas fue que se consideraba apropiado incluir en la legislación, y además describir, circunstancias concretas de comportamiento abusivo contra los niños, en particular dado que la trata de niños era una forma agravada del delito básico (Belarús, Grecia e Italia). Portugal informó de que en su legislación solamente se consideraban necesarios los medios de la trata

de personas en los casos de trata de menores destinados a países extranjeros con fines de prostitución u otros actos conexos. Albania, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Egipto, Kuwait y República Centroafricana hicieron referencia a los delitos contra los niños tipificados en sus leyes, que abarcaban algunos de los medios de la trata de personas contenidos en la definición de las formas de la conducta delictiva básica que figuraba en el Protocolo, como el secuestro de menores y adolescentes, la venta de niños o pupilos (mediante “la concesión o recepción de pagos”) y el abuso de poder en detrimento de menores y adolescentes. Se señaló también que en el contexto de la trata de menores con el propósito de extraerles órganos se hacía alusión a medios concretos (amenazas y coacción) (Tayikistán). El Níger informó de que aún no había promulgado ley alguna a ese respecto.

15. El panorama general de los enfoques nacionales de la trata de personas en su conjunto y de sus componentes (actos, medios y propósito) podría servir de base a la Conferencia para realizar un nuevo análisis, centrado en la mejor manera de lograr claridad y coherencia en las respuestas legislativas. El requisito obligatorio que se establece en el Protocolo es penalizar la trata de personas como combinación de sus elementos constitutivos y no los elementos por sí solos. No es necesario penalizar los distintos elementos comprendidos en la definición de “trata de personas”, como la coacción, el rapto o la prostitución⁷, aunque tampoco se prohíbe a los Estados parte establecer delitos complementarios que correspondan a esos elementos y que también permitan apoyar los fines del Protocolo (véase *infra*).

16. El hincapié en el requisito de penalizar la trata de personas como acto compuesto que amalgama y sintetiza los tres elementos definitorios del acto cometido, los medios utilizados y el propósito perseguido reviste particular importancia para consolidar respuestas legislativas más eficaces al problema. En cambio, concentrarse solamente o demasiado, por ejemplo, en el elemento del traslado y el transporte puede representar en muchos casos un enfoque parcial. En efecto, en el momento del traslado o el transporte, frecuentemente no queda claro si la persona o las personas de que se trate son víctimas de la trata de personas. Ni las propias víctimas, ni tampoco los funcionarios en las fronteras pueden saber cuál es el objetivo final del traslado, ni conocer las condiciones finales en el país de destino. Además, no siempre queda claro en el momento del traslado si su propósito es la explotación. En general, solamente en el lugar de destino, donde las personas son sometidas a diversas formas de explotación, puede resultar evidente que ha habido trata de personas. Hasta ese momento, el traslado puede obedecer a otras razones (legítimas o ilegítimas). En consecuencia, toda trata de personas tiene que considerarse y tratarse como una actividad que comienza con la realización de ciertos actos definidos, pero cuyo propósito es de explotación y que abarca los medios utilizados para tener control sobre la víctima, medios que son esenciales para determinar que no importa el consentimiento de ésta.

⁷ Los términos “explotación de la prostitución ajena” u “otras formas de explotación sexual” no se definen en el Protocolo, que en consecuencia no prejuzga la manera en que los Estados parte abordan la prostitución en sus respectivos derechos internos (véanse las notas interpretativas correspondientes al Protocolo contra la trata de personas (*Travaux préparatoires* de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5), pág. 366)).

17. En el contexto de los debates sobre el tema, puede ser apropiado hacer hincapié en el valor agregado de la definición de la trata de personas contenida en el Protocolo y en el hecho de que representa una normalización conceptual basada en el consenso, destinada a facilitar la convergencia de los enfoques nacionales del delito de trata de personas. Ello, a su vez, está destinado a servir de marco para estipular en el plano interno delitos penales que se presten a promover una cooperación internacional eficiente y eficaz en materia de investigación y enjuiciamiento respecto de los casos de trata de personas. Otro problema por examinar podría ser el de que puede haber también trata de personas dentro de un mismo país, a diferencia de los delitos de tráfico ilícito de migrantes o del tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que abarcan el elemento de la actividad transfronteriza.

18. Tal vez la Conferencia desee examinar las cuestiones prácticas relacionadas con los requisitos del Protocolo respecto de la definición de la trata de personas, como el hecho de que el consentimiento de la víctima no tenga ninguna importancia cuando se han utilizado los medios de la trata de personas que se enumeran en el Protocolo o el hecho de que esos medios no se tengan en cuenta en el caso de la trata de niños. El debate sobre esas cuestiones sería especialmente pertinente para examinar la aplicación del capítulo II del Protocolo y las medidas adoptadas por las autoridades nacionales de los Estados parte para ayudar y proteger a las víctimas de la trata de personas.

2. Distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

19. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario indicaron que en su legislación nacional se regulaba la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en forma separada, debido a la índole diferente de ambos delitos desde el punto de vista del consentimiento de la persona trasladada o del propósito final de la explotación (véase también el informe analítico sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes (CTOC/COP/2005/4/Rev.2)). Las únicas desviaciones de esa norma general fueron las que señalaron los Estados que carecían de legislación sobre la trata de personas (Angola, Jamaica y Sudáfrica) y el tráfico ilícito de migrantes (Costa Rica y Tayikistán), o aquéllos en cuya legislación no se distinguía entre ambos delitos (Burkina Faso, Malasia y Myanmar). Burkina Faso explicó que no se establecía esa distinción en su legislación ya que se consideraba que las leyes contra la trata de personas y las destinadas a prevenir el tráfico ilícito de migrantes se centraban en objetivos similares. Irlanda indicó que se hacía esa distinción con respecto a la trata de niños, pero no en relación con el delito general de trata de personas, que se hallaba tipificado en la Ley sobre inmigración ilegal.

20. Sin embargo, cabe observar que, como lo ha demostrado la experiencia, frecuentemente es difícil determinar si un caso en particular se enmarca en la definición de la trata de personas o en la del tráfico ilícito de migrantes, dado que ambas actividades comparten algunos elementos comunes. Las autoridades de investigación competentes parecen dispuestas a iniciar una investigación sobre el tráfico ilícito de migrantes que más adelante podría centrarse en la trata de personas si surgieran más pruebas. En esos casos, hay que prestar la atención adecuada a la distinción necesaria que evite las situaciones en que las víctimas de la trata de personas no puedan recibir la protección prevista en el Protocolo contra la trata de personas. Por esa razón, sería importante que los Estados Miembros que no lo

hubieran hecho aún aseguraran la existencia del marco jurídico apropiado para diferenciar con precisión los delitos pertinentes y definir en consecuencia las respuestas adecuadas de la justicia penal. Ello también contribuiría a que el personal del poder judicial y el personal de los órganos de represión se familiarizaran mejor con ambos conceptos, de modo que se redujera el riesgo de incertidumbre o incoherencia en las medidas adoptadas respecto de los casos atendidos en sus labores cotidianas.

3. Penalización de los delitos vinculados con la trata de personas

21. Como ya se señaló, a los Estados parte en el Protocolo no les está prohibido penalizar en su legislación interna ninguna conducta individual relacionada con cualquiera de las etapas del proceso de la trata de personas. Por ello, a los Estados que indicaron en sus respuestas que la trata de personas no se penalizaba en su derecho interno, de conformidad con los requisitos establecidos en el Protocolo se les pidió que suministraran información sobre cualquier delito contemplado en su derecho interno que se vinculara con la trata de personas. La Secretaría recibió respuestas de países que informaron de que estaban examinando una nueva legislación (Sudáfrica y Túnez) y de otros que indicaron que la trata de personas se definía en su derecho interno de conformidad con el Protocolo (El Salvador y Perú), lo cual permitía cubrir otros enfoques nacionales orientados hacia el establecimiento tanto del delito básico de la trata de personas como de otros delitos vinculados con él.

22. Entre los diversos delitos relacionados con la trata de personas que individuaron los Estados que respondieron al cuestionario figuraron los siguientes: los delitos contra la libertad sexual, incluidas la prostitución forzada y la facilitación y promoción de la prostitución (Argentina, Brasil, El Salvador, Estonia, Lituania, Malasia, Nigeria y Perú); la promoción o facilitación de la entrada de menores en el país o su salida de él con fines de prostitución, o lo mismo en el caso de adultos cuando se recurra para ello al engaño, al abuso de autoridad o a la intimidación (Argentina); el proxenetismo (Estonia) y la explotación de la prostitución con fines de lucro (Argentina); la prostitución y el turismo sexual con menores (Estonia y Perú); la seducción (Perú); la utilización de menores en la pornografía (El Salvador y Estonia); y la corrupción de menores (Argentina, Brasil y El Salvador), incluso en su forma agravada (El Salvador), así como la violación (Sudáfrica). Además, el Perú informó sobre la penalización de la condición de cliente de la prostitución. Otros delitos sobre los que se informó fueron la explotación de la mendicidad infantil, incluida la existencia de circunstancias agravantes en caso de participación de un grupo delictivo organizado (Túnez), la extracción ilícita de órganos (Chile, Estonia y Perú), la intimidación (Sudáfrica), el rapto y el secuestro (Estonia, Honduras y Sudáfrica), la detención ilegal (Chile), la toma de rehenes, la esclavitud y la compra o venta de niños (Estonia), el proxenetismo (Perú), el trabajo infantil y el trabajo forzado (Sudáfrica), las diversas formas de agresión física (Sudáfrica), el blanqueo de dinero (Chile y Estonia), el ingreso ilegal (Sudáfrica), el secuestro (Chile y Perú) y la corrupción (Sudáfrica). Suiza informó de que, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales, el término “trata de seres humanos” abarcaba todas las etapas del proceso de la trata de personas.

23. Como ya se señaló, la opción del enjuiciamiento por delitos conexos podría servir a los propósitos del Protocolo y ser también útil en los Estados en que la trata

de personas no es aún un delito penal separado o en que las penas por trata de personas no reflejan suficientemente la gravedad del delito. Puede haber también casos en que las pruebas existentes no basten para justificar el enjuiciamiento por trata de personas, pero sí por delitos conexos. El enjuiciamiento de los acusados por delitos agregados o superpuestos también puede servir para demostrar ante un tribunal la gravedad de determinada operación de trata de personas. Por ejemplo, en algunos casos las pruebas relacionadas con algunos aspectos de una operación de trata de personas, como el número total de víctimas, la duración de la operación, el grado de corrupción que entraña o la gravedad del daño infligido a las víctimas, solamente pueden darse a conocer plenamente si se formulan ante un tribunal otros cargos por delitos conexos.

4. Penalización de la tentativa de comisión del delito de trata de personas

24. A pesar de que la obligación de penalizar la tentativa de comisión del delito de trata de personas está sujeta a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de los Estados parte (apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo), en la mayoría de las respuestas recibidas de los Estados se confirmó que en el derecho interno se preveía también la responsabilidad penal de quienes intentaran cometer el delito básico de trata de personas. Las únicas excepciones al respecto fueron los Estados que carecían de disposiciones legislativas sobre esta cuestión (Azerbaiyán, Jamaica y el Níger). Un país (Filipinas) respondió en forma negativa, aunque hizo la salvedad de que en su legislación no se preveían etapas en la trata de personas y, al mismo tiempo, destacó que en su ley relacionada expresamente con el abuso y la explotación de niños algunos actos se consideraban tentativas de comisión del delito de trata de niños, a pesar de que no se preveían en el Protocolo. El Chad respondió en forma negativa, pero no ofreció detalles. La información suministrada no se amplió pasando a cuestiones más concretas, como la de la definición exacta de tentativa en los casos de trata de personas. A ese respecto, algunos países (Angola, El Salvador y Mauricio) informaron de que en las disposiciones generales de su legislación nacional se regulaban esas cuestiones. Además, Irlanda informó de que a la fecha de presentar su respuesta no se penalizaba la tentativa de cometer el delito de trata de personas, porque la legislación del país era anterior al Protocolo y por ello no se había concebido para que tuviera en cuenta ese asunto. Madagascar especificó que la tentativa de cometer un delito siempre se consideraba como el delito por sí mismo, siempre que hubiera iniciado su comisión y no se hubiera abandonado después.

25. Con independencia de si se utilizaba un concepto más amplio o más limitado de tentativa para señalar los actos concretos que se realizaban con la intención básica de cometer el delito principal, la opción de someter a juicio a los acusados de tentativa podría ser eficaz, especialmente en los casos en que el enjuiciamiento por trata de personas abarca un período relativamente largo y, como ocurre a veces, los órganos de represión lo interrumpen antes de su culminación. Además, dadas las dificultades que afrontan con frecuencia los organismos que se ocupan de reunir las pruebas necesarias para demostrar la presencia de un caso de trata de personas, esa opción podría fortalecerse más penalizando los diversos delitos vinculados con la trata de personas, con lo cual también se aseguraría no dejar sin castigo ningún elemento de la actividad delictiva en cuestión (véase también el informe sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes (CTOC/COP/2005/4/Rev.2)).

5. Penalización de la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas

26. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo se exige a los Estados parte que tipifiquen como delito todo acto de participación como cómplice en la comisión del delito básico de trata de personas. La mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario dijeron que esos actos se penalizaban en su derecho interno. Dos Estados (el Chad y Jamaica) respondieron de manera negativa, pues carecían de la legislación pertinente. En algunos casos, las respuestas aportaron información más concreta sobre los tipos de participación en el delito básico de trata de personas. Sin embargo, en términos generales, se hizo referencia a la aplicación de las disposiciones generales del código penal u otras normas pertinentes del derecho interno.

6. Penalización de la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas

27. En virtud del apartado c) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, los Estados parte deben tipificar como delito todo acto de organización o dirección de otras personas para la comisión del delito básico de trata de personas. Una vez más, las respuestas recibidas reflejaron sistemáticamente la penalización de esos actos. Los únicos casos que se apartaban de la norma general eran los Estados que carecían de legislación concreta al respecto (Angola, Jamaica y Sudáfrica) o tenían disposiciones generales que podían aplicarse en la materia (Mauricio) o, por último, los que revisaban actualmente el marco jurídico pertinente para contemplar también esa cuestión (Islandia y Perú). Sudáfrica aclaró que toda persona que organizara a una o más personas para cometer un delito podía ser procesada como cómplice y podía estar sujeto, al ser condenada, a una sanción similar a la impuesta a la persona o las personas que hubieran cometido el delito. Bulgaria indicó que, con arreglo a su legislación nacional, toda persona que formara o dirigiera un grupo delictivo organizado era sancionada con una pena de privación de libertad de tres a cinco años.

28. Las respuestas sobre esta cuestión podrían examinarse conjuntamente con las respuestas correspondientes de los Estados sobre la cuestión de la organización y dirección de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención), cuestión que se analiza en el contexto de los informes sobre la aplicación de la Convención (CTOC/COP/2005/2/Rev.2 y CTOC/COP/2006/2/Rev.1). A ese respecto, cabe observar que la capacidad confirmada de determinar en el plano interno la responsabilidad penal de las personas que imparten órdenes a fin de organizar o dirigir la comisión del delito principal de trata de personas, pero que no participan en la comisión propiamente dicha del delito, tiene la ventaja de que permite hacer frente en forma eficaz a planes o redes más organizados de trata de personas que entrañen actos en que intervengan una o más personas y en que los perpetradores del delito mantengan diversas relaciones entre sí, sin que sea necesario que se cumpla el requisito de la participación en un grupo delictivo organizado (véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención). Esa opción también podría ser importante para combatir a los pequeños grupos de tratantes de personas cuya conexión entre sí no es muy estrecha y que, en general, se

especializan en diferentes aspectos de la cadena de la trata de personas, como la captación, el transporte o la gestión.

B. Dificultades con que se ha tropezado y asistencia requerida

29. Varios Estados hicieron alusión a dificultades concretas que obstaculizaban la aprobación de legislación nacional adecuada para aplicar las disposiciones del Protocolo. Entre ellas figuraban la falta de personal experimentado y de políticas para conceder alta prioridad a la cuestión (Mauricio), la falta de experiencia relativa a la repercusión de la trata de personas y a los problemas que planteaba (Jamaica), la existencia de problemas y deficiencias administrativos que obstaculizaban el establecimiento de una capacidad institucional apropiada (Malasia) y la falta de reglamentos que permitieran aplicar la legislación pertinente (República Dominicana). Filipinas, Moldova y Tayikistán pusieron de relieve la necesidad de asistencia para suministrar la información solicitada en el cuestionario.

30. Por ello, en algunas respuestas se recalcó la necesidad de prestar asistencia técnica centrada en el fomento de la justicia penal y la capacidad en materia de represión a nivel nacional para combatir la trata de personas. Benin pidió asistencia financiera y material para acelerar el proceso de aprobación de nueva legislación. Burkina Faso se refirió a la necesidad de recibir conocimientos técnicos especializados a fin de aumentar la eficiencia general de las medidas adoptadas. En particular, Chile señaló la importancia de esa asistencia técnica proveniente de los países con más experiencia y recursos en esa esfera, mientras que Jamaica y Mauricio especificaron, como componente clave de los posibles programas de asistencia técnica, la asistencia en la elaboración de leyes que reflejaran las normas internacionales y respondieran a las necesidades nacionales. El Camerún se refirió a la necesidad de asistencia para analizar la legislación existente y redactar nuevas disposiciones legislativas. Algunos Estados hicieron hincapié en la importancia de los programas de capacitación en general y para los funcionarios de justicia penal, incluidos los pertenecientes a los órganos de represión y los jueces, investigadores y psicólogos especializados (el Chad, el Ecuador, El Salvador y el Níger). El Salvador hizo referencia a la necesidad de apoyar tanto los planes de protección de las víctimas como una reforma legislativa apropiada. Serbia y Montenegro indicaron como posibles formas de asistencia técnica “el apoyo financiero y la asistencia de expertos en materia de educación”. Tailandia señaló que sus organismos nacionales requerían asistencia técnica en la esfera de la identificación de las víctimas y la obtención de pruebas. El Togo expresó su deseo de establecer asociaciones para desarrollar su capacidad técnica y financiera.

C. Asistencia técnica prestada

31. Varios países informaron de que habían participado en diversos programas y proyectos de asistencia técnica destinados a prevenir y combatir la trata de personas, que se habían ejecutado en forma bilateral o por conducto de organizaciones internacionales. Alemania, Francia y Portugal informaron sobre su cooperación con la Secretaría para ejecutar proyectos de asistencia técnica centrados en la lucha contra la trata de personas, mientras que el Canadá hizo referencia a su apoyo financiero a las actividades pertinentes de la Secretaría. Portugal indicó que sus autoridades nacionales habían realizado actividades de asistencia técnica especializada para determinar las necesidades legislativas correspondientes a nivel nacional y crear un marco jurídico apropiado que facilitara la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, incluido el Protocolo contra la trata de personas.

32. Otros países hicieron referencia a su cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (Alemania y Francia) o con organizaciones internacionales de policía como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), la Oficina Europea de Policía o la Asociación de Jefes de Policía de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (España, Malasia, Namibia y Suiza). Alemania, Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informaron sobre su participación en proyectos y programas pertinentes de la Unión Europea (Daphne, AGIS y Phare), los cuales también apoyaban. Además, el Reino Unido informó acerca de otro proyecto, financiado por la Unión Europea y basado en asociaciones entre Estados miembros.

33. Alemania y el Reino Unido también pusieron de relieve su cooperación con otras organizaciones internacionales que participaban en la lucha contra la trata de personas (el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización Internacional del Trabajo). Alemania se refirió en particular a su apoyo a un proyecto del UNICEF para la reintegración de niños afectados por la guerra en el Afganistán. Ese Gobierno también mencionó el establecimiento de un proyecto sectorial suprarregional contra la trata de mujeres, destinado a prestar asistencia y asesorar a las instituciones estatales, así como a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

34. Islandia informó de una iniciativa regional (la Campaña contra la trata de mujeres en los países nórdicos y bálticos), al igual que Namibia (la Organización de Cooperación de los Jefes de Policía del África Meridional). Sudáfrica se refirió a su cooperación con la Asociación Africana de Fiscales, cuya labor apoyaba. Túnez mencionó su cooperación con otros países por conducto del sistema de las Naciones Unidas, en particular en la esfera de la asistencia técnica, a fin de prevenir y combatir la trata de personas, además de sus esfuerzos a esos efectos en el marco de la Liga de los Estados Árabes y la Unión Africana.

35. Entre las actividades de capacitación sobre las que informaron otros países figuraron el intercambio de información (España, Namibia y Suiza), la capacitación de agentes de policía extranjeros (España), la capacitación y actualización del equipo de la policía fronteriza (Alemania), el intercambio de asesoramiento sobre cuestiones de legislación y métodos operativos (Namibia), la organización de cursos

prácticos y seminarios de capacitación pertinentes (Burkina Faso y Grecia), así como la prestación de asistencia jurídica (Grecia), la asistencia en cuestiones normativas relacionadas con la trata de personas (Ecuador) y diversos programas de capacitación en países de origen (Turquía). Por último, el Reino Unido informó sobre el establecimiento de una dependencia central de inteligencia en Bucarest para combatir específicamente la delincuencia organizada en relación con la inmigración en Rumania. Nueva Zelanda informó sobre su cooperación con Australia en la elaboración de disposiciones modelo para su incorporación en la legislación de los Estados insulares del Pacífico relativa a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. En ese contexto, se había proporcionado financiación a redactores de textos jurídicos para que colaboraran con los organismos públicos de esos Estados en la elaboración y aprobación de leyes pertinentes a la aplicación del Protocolo.

III. Observaciones finales

36. La información suministrada por los Estados en respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas demostró que la mayoría de los Estados habían adoptado medidas para asegurar el arsenal legislativo necesario para hacer frente al complejo fenómeno de la trata de personas. Sin embargo, más allá de la existencia de un marco normativo contra la trata de personas a nivel nacional, es necesario seguir trabajando para promover la coherencia de las respuestas legislativas nacionales con los conceptos y requisitos previstos en el Protocolo. La Conferencia tal vez desee estudiar el modo de ayudar a los países a examinar o seguir ajustando y racionalizando su marco jurídico con ese fin. En ese contexto, la promoción y el fomento de las actividades de asistencia técnica, sobre todo en apoyo a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición, destinadas a crear la capacidad necesaria para incorporar plena y coherentemente las disposiciones del Protocolo en sus ordenamientos jurídicos nacionales, deberían recibir máxima prioridad en las medidas futuras y deberían fortalecerse aún más la labor y las iniciativas pertinentes de la Secretaría en esa esfera.

37. La eficacia de la asistencia que la Conferencia pueda prestar dependerá en gran medida de la disponibilidad, exhaustividad y exactitud de la información sobre los programas, planes y prácticas nacionales, así como de las medidas legislativas y administrativas internas que se adopten con miras a aplicar el Protocolo. En consecuencia, se insta a los Estados que no hayan respondido al cuestionario a que faciliten la labor de la Secretaría y suministren la información solicitada por la Conferencia. En particular, los Estados parte en el Protocolo deberían recordar sus obligaciones en materia de presentación de informes en virtud de la propia Convención (párrafo 5 del artículo 32). Solamente se podrá asegurar la eficiencia del mecanismo de presentación de informes en apoyo de las funciones de la Conferencia si la información disponible es exhaustiva y representativa de tantos enfoques nacionales como sea posible y no solamente de una fracción de ellos que represente menos de la mitad de los Estados parte en el Protocolo.

38. Como el presente examen inicial de la aplicación de las disposiciones del Protocolo se centra sobre todo en la adaptación básica de la legislación nacional, en particular sus componentes relativos a la penalización, de conformidad con los requisitos previstos en el Protocolo, la información ya presentada por los Estados

parte se hará más sistemática y se conjugará con el material que se reciba posteriormente, en cumplimiento del programa de trabajo de la Conferencia. Se ha decidido ya que ese material se centre en otros aspectos de las políticas y estrategias nacionales de lucha contra la trata de personas, en particular las medidas preventivas y las acciones para proteger a las víctimas de la trata. La utilización de esa información polifacética permitiría que la Conferencia cumpliera de manera más eficiente sus funciones en relación con la aplicación del Protocolo, ayudando a los Estados parte en el Protocolo a promover un enfoque integrado de la trata de personas, basado en la combinación de medidas represivas y el enjuiciamiento efectivo de los tratantes de personas por una parte, y por la otra, en medidas de prevención, así como de protección y asistencia en favor de las víctimas de la trata de personas.

Anexo

Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: primer ciclo de presentación de informes

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Grupo de Estados de África				
Angola	-	-	2005	-
Argelia	6 de junio de 2001	9 de marzo de 2004	2006	2008
Benin	13 de diciembre de 2000	30 de agosto de 2004	2008	-
Botswana	10 de abril de 2002	29 de agosto de 2002	-	-
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 de mayo de 2002	2008	-
Burundi	14 de diciembre de 2000	-	-	-
Cabo Verde	13 de diciembre de 2000	15 de julio de 2004	-	-
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	2008	-
Chad	-	-	2008	-
Congo	14 de diciembre de 2000	-	-	-
Djibouti	-	20 de abril de 2005 (a)	-	-
Egipto	1º de mayo de 2002	5 de marzo de 2004	2005	-
Gambia	14 de diciembre de 2000	5 de mayo de 2003	-	-
Guinea	-	9 de noviembre de 2004 (a)	2008	-
Guinea-Bissau	14 de diciembre de 2000	10 de septiembre de 2007	-	-
Guinea Ecuatorial	14 de diciembre de 2000	7 de febrero de 2003	-	-
Jamahiriya Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	24 de septiembre de 2004	-	-
Kenya	-	5 de enero de 2005 (a)	-	-
Lesotho	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	-	-
Liberia	-	22 de septiembre de 2004 (a)	-	-
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2008	-
Malawi	-	17 de marzo de 2005 (a)	-	-
Mali	15 de diciembre de 2000	12 de abril de 2002	-	-
Marruecos	-	-	-	-
Mauricio	-	24 de septiembre de 2003 (a)	2005	-
Mauritania	-	22 de julio de 2005 (a)	-	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Mozambique	15 de diciembre de 2000	20 de septiembre de 2006	-	-
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 de agosto de 2002	2005	-
Níger	21 de agosto de 2001	30 de septiembre de 2004	2008	-
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 de junio de 2001	2005	-
República Centrafricana	-	6 de octubre de 2006 (a)	2008	-
República Democrática del Congo	-	28 de octubre de 2005 (a)	2008	-
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	2005	-
Rwanda	14 de diciembre de 2000	26 de septiembre de 2003	-	-
Santo Tomé y Príncipe	-	23 de agosto de 2006 (a)	-	-
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2003	2005	-
Seychelles	22 de julio de 2002	22 de junio de 2004	-	-
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001	-	-	-
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	2005	2008
Swazilandia	8 de enero de 2001	-	-	-
Togo	12 de diciembre de 2000	-	2008	-
Túnez	13 de diciembre de 2000	14 de julio de 2003	2005	-
Uganda	12 de diciembre de 2000	-	-	-
Zambia	-	24 de abril de 2005 (a)	-	-
Zimbabwe	-	-	-	-
Grupo de Estados de Asia				
Afganistán	-	-	2005	-
Arabia Saudita	10 de diciembre de 2002	20 de julio de 2007	-	-
Bahrein	-	7 de junio de 2004 (a)	2005	-
Camboya	11 de noviembre de 2001	2 de julio de 2007	-	-
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	2005	-
India	12 de diciembre de 2002	-	-	-
Indonesia	12 de diciembre de 2000	-	-	-
Japón	9 de diciembre de 2002	-	-	-
Kazajstán	-	31 de julio de 2008 (a)	2005	-
Kirguistán	13 de diciembre de 2000	2 de octubre de 2003	-	-
Kiribati	-	15 de septiembre de 2005 (a)	-	-
Kuwait	-	12 de mayo de 2006 (a)	2005	-
Libano	9 de diciembre de 2002	5 de octubre de 2005	-	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Malasia	-	-	2005	-
Mongolia	-	27 de junio de 2008 (a)	-	-
Myanmar	-	30 de marzo de 2004 (a)	2005	-
Nauru	12 de noviembre de 2001	-	-	-
Omán	-	13 de mayo de 2005 (a)	-	-
República Árabe Siria	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
República de Corea	13 de diciembre de 2000	-	-	-
República Democrática Popular Lao	-	26 de septiembre de 2003 (a)	-	-
Sri Lanka	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Tailandia	18 de diciembre de 2001	-	2006	-
Tayikistán	-	8 de julio de 2002 (a)	2006	-
Turkmenistán	-	28 de marzo de 2005 (a)	-	-
Uzbekistán	28 de junio de 2001	12 de agosto de 2008	-	-
Grupo de Estados de Europa Oriental				
Albania	12 de diciembre de 2000	21 de agosto de 2002	2006	-
Armenia	15 de noviembre de 2001	1º de julio de 2003	-	-
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	2005	-
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio de 2003	2005	-
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	2008	-
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	2005	2008
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	2005	2008
Eslovaquia	15 de noviembre de 2001	21 de septiembre de 2004	2005	-
Eslovenia	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	2008	-
Estonia	20 de septiembre de 2002	12 de mayo de 2004	2005	-
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	2005	-
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2005	-
Georgia	13 de diciembre de 2000	5 de septiembre de 2006	-	-
Hungría	14 de diciembre de 2000	22 de diciembre de 2006	-	-
Letonia	10 de diciembre de 2002	25 de mayo de 2004	2005	-
Lituania	25 de abril de 2002	23 de junio de 2003	2005	-
Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	2005	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Montenegro ^a	-	23 de octubre de 2006 (d)	2008	-
Polonia	4 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2003	2005	2008
República Checa	10 de diciembre de 2002	-	2005	2008
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	2005	-
Serbia	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001	2005 ^b	2008 ^b
Ucrania	15 de noviembre de 2001	21 de mayo de 2004	-	-
Grupo de Estados de América Latina y el Caribe				
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 de noviembre de 2002	2005	-
Bahamas	9 de abril de 2001	-	-	-
Barbados	26 de septiembre de 2001	-	-	-
Belize	-	26 de septiembre de 2003 (a)	-	-
Bolivia	12 de diciembre de 2000	18 de mayo de 2006	-	-
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 de enero de 2004	2005	-
Chile	8 de agosto de 2002	29 de noviembre de 2004	2005	-
Colombia	12 de diciembre de 2000	4 de agosto de 2004	2006	-
Costa Rica	16 de marzo de 2001	9 de septiembre de 2003	2005	-
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	2005	-
El Salvador	15 de agosto de 2002	18 de marzo de 2004	2005	-
Granada	-	21 de mayo de 2004 (a)	-	-
Guatemala	-	1º de abril de 2004 (a)	2008	-
Guyana	-	14 de septiembre de 2004 (a)	-	-
Haití	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Honduras	-	11 de abril de 2008	2005	-
Jamaica	13 de febrero de 2002	29 de septiembre de 2003	2005	-
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	2005	-
Nicaragua	-	12 de octubre de 2004 (a)	2006	-
Panamá	13 de diciembre de 2000	18 de agosto de 2004	2006	-
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 de septiembre de 2004	-	-
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	2005	-

^a En su resolución 60/264, de 28 de junio de 2006, la Asamblea General admitió a la República de Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas correspondiente al primer ciclo de presentación de informes había sido presentada a la Secretaría con anterioridad a ese acontecimiento y reflejaba la posición nacional del antiguo Estado de Serbia y Montenegro.

^b A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
República Dominicana	15 de diciembre de 2000	5 de febrero de 2008	2005	-
Saint Kitts y Nevis	-	21 de mayo de 2004 (a)	-	-
San Vicente y las Granadinas	20 de noviembre de 2002	-	-	-
Suriname	-	25 de mayo de 2007 (a)	-	-
Trinidad y Tabago	26 de septiembre de 2001	6 de noviembre de 2007	-	-
Uruguay	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2005	-	-
Venezuela (República Bolivariana de)	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	-	-

Grupo de Estado de Europa Occidental y Otros Estados

Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	2007	2008
Australia	11 de diciembre de 2002	14 de septiembre de 2005	2005	-
Austria	12 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2005	-
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	2005	2008
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	2005	-
Chipre	12 de diciembre de 2000	6 de agosto de 2003	2005	-
Dinamarca	12 de diciembre de 2000	30 de septiembre de 2003	-	-
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo de 2002	2005	2008
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	2005	2008
Finlandia	12 de diciembre de 2000	7 de septiembre de 2006 (A)	2005	-
Francia	12 de diciembre de 2000	29 de octubre de 2002	2005	2008
Grecia	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Irlanda	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Islandia	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Israel	14 de noviembre de 2001	23 de julio de 2008	-	-
Italia	12 de diciembre de 2000	2 de agosto de 2006	2005	-
Liechtenstein	14 de marzo de 2001	20 de febrero de 2008	-	-
Luxemburgo	13 de diciembre de 2000	-	-	-
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2005	-
Mónaco	13 de diciembre de 2000	5 de junio de 2001	-	-
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2007	-
Nueva Zelanda	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	2005	-
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	27 de julio de 2005 (A)	2005	-
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	2005	-

<i>Estado u organización regional de integración económica</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de las respuestas</i>	<i>Año de recepción de las respuestas actualizadas</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	2005	-
San Marino	14 de diciembre de 2000	-	-	-
Suecia	12 de diciembre de 2000	11 de julio de 2004	2005	2008
Suiza	2 de abril de 2002	27 de octubre de 2006	2005	2008
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	2005	-
Comunidad Europea	12 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2006 (AA)	-	-